

Resolución Nro. JPRF-F-2025-0154

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 84 de la Carta Magna dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el Artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 *ibidem* que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, entre otros;

Que, el Artículo 283 de la Constitución de la República define al sistema económico como social y solidario, reconoce al ser humano como principio y fin, y propugna una relación equilibrada entre el Estado, el mercado y la sociedad;

Que, el Artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las Actividades Financieras son un servicio de orden público;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental indica que *“el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)”*. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los numerales 2 y 3 del Artículo 14 del Código citado, establecen que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene competencia para: *“2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; 3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia”*;

Que, el Artículo 14.1 del referido Código Orgánico, permite a la Junta de Política y Regulación Financiera a ejercer las siguientes facultades, entre las cuales se encuentran: *“1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras; (...); 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio (...); (...); 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.”*;



Que, el segundo inciso del Artículo 74 del Código *ibídem*, en cuanto a la naturaleza y ámbito de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece que: “(...) A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código. (...)”;

Que, el Artículo 150 del Código *ut supra* prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 160 del Código citado establece que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 163 *ibídem*, determina que el sector financiero popular y solidario está compuesto por: 1. Cooperativas de ahorro y crédito; 2. Cajas centrales; 3. Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro; y, 4. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el Artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que “(...) Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario.”;

Que, el Artículo 458 sobre entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro establece que estas son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, y tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente. Además, las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros. Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y podrán recibir financiamiento, reembolsable o no reembolsable para su desarrollo y fortalecimiento concedido por entidades del sistema nacional financiero, entidades de apoyo, cooperación nacional e internacional;

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se entiende por economía popular y solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital;

Que, el artículo 9 de la Ley *ibidem* establece que: “Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se constituirán como personas jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos que contemplará el Reglamento de la presente Ley. (...)”;

Que, los artículos 78 y 80 de la misma Ley establecen lo siguiente:

“Art. 78.- Sector Financiero Popular y Solidario. - Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro.”



Art. 80.- Disposiciones supletorias.- Las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se registrarán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley; con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.”;

Que, el Artículo 146 de la Ley *ut supra* establece que el control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva;

Que, en los literales a, b y f del Artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina que la Superintendencia, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones que las ejercerá de manera desconcentrada: “(...) a) *Ejercer el control y la supervisión de las actividades administrativas y económicas de las asociaciones y cooperativas; b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; (...) e) Autorizar las actividades financieras de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario; (...)”;*

Que, el Capítulo I “*De las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro*” del Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina en los artículos 90, 91 y 92 lo siguiente:

“Art. 90.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales.- Son organizaciones que pertenecen al Sector Financiero Popular y Solidario, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y se pueden financiar, con sus propios recursos o con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes. Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecte a otras entidades financieras con estos fines o propósitos.

Art. 91.- Cajas de ahorro.- Son las organizaciones integradas por miembros de un mismo gremio o institución; por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito.

Art. 92.- Constitución, organización y funcionamiento.- La constitución y organización de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, así como su funcionamiento y actividades, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la “*Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera*”, se remplace por “*Junta de Política y Regulación Financiera*”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del precitado cuerpo normativo establece que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, el Artículo 15 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de responsabilidad, en el que se establece que: “*El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas*”;



Que, la Junta de Política y Regulación Financiera en atribución de sus competencias y facultades, mantiene vigente la Sección XVI “*Norma General Cajas Comunes y Cajas de Ahorro*” del Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores, y Seguros, regulación que tiene por objeto establecer para las cajas comunes y cajas de ahorro, aspectos relacionados con su formación, estructura interna, operaciones y límites, en el marco del control al que están sometidas de conformidad con la ley;

Que, mediante Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-010 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-022, los dos del 14 de mayo de 2025, la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras analizan y presentan los argumentos técnicos y de orden legal para reformar a la Sección XVI “*Norma General Cajas Comunes y Cajas de Ahorro*” y a la ” y a la Sección XXII “*Moratoria para la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica a cajas y bancos comunes y cajas de ahorro*” del Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores, y Seguros con el objetivo de robustecer el marco normativo aplicable a estas entidades y, consecuentemente, fortalecer las acciones de supervisión y control que lleva a cabo la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de sus competencias;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0036-M de 14 de mayo de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-010 de 14 de mayo de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero, y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-022 de 14 de mayo de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 16 de mayo de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 20 de mayo de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0036-M de 14 de mayo de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-010 de 14 de mayo de 2025 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-022 de 14 de mayo de 2025, además del proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase la Sección XVI “*Norma General Cajas Comunes y Cajas de Ahorro*” del Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores, y Seguros, por la siguiente:

“SECCIÓN XVI: NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO

Art. 304.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer aspectos relacionados con la constitución, catastro, estructura interna, operaciones, límites y liquidación de las cajas comunes y cajas de ahorro.

Art. 305.- Ámbito.- La presente norma rige para cajas comunes y cajas de ahorro, en adelante cajas.

Art. 306.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de esta norma, entiéndase por:

- a) Auto control: Es la capacidad con la que cuentan las cajas para establecer sus propios mecanismos de control a través de su estructura interna.*
- b) Barrio: Son las unidades básicas, legalmente constituidas, de ubicación geográfica o asentamiento humano y organización social en una ciudad.*



- c) *Catastro: Es el registro a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que contiene la información de las cajas debidamente constituidas y autorizadas que incluirá, al menos, la razón social, el estatus jurídico de la entidad, representante legal e información de contacto. Es de acceso público y se encuentra disponible en la página web del organismo de control.*
- d) *Constitución: Es el acto a través del cual se crea la persona jurídica por medio de un acuerdo de voluntades de los socios en función del cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, les confiere la personalidad jurídica.*
- e) *Estructura interna: Es la conformación organizativa que adoptan las cajas, en la que se definen sus órganos internos, atribuciones y deberes en el cumplimiento de su objeto social.*
- f) *Grupo barrial: Conjunto de personas que se agrupan dentro de un barrio con un objetivo común (sociales, culturales, deportivos, etc.)*
- g) *Socios: Son todas las personas naturales que integran una caja comunal o de ahorros que tienen un vínculo común de conformidad con la presente sección.*
- h) *Vínculo Común: Constituye el nexo compartido y verificable que une a los socios de las cajas.*

Art. 307.- Cajas Comunales.- Son cajas formadas por personas naturales con un vínculo común y con capacidad legal para contratar y obligarse, que realizan sus actividades exclusivamente en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y se pueden financiar, con sus propios recursos o con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes.

Art. 308.- Cajas de ahorro.- Son entidades integradas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse cuyo vínculo común es la pertenencia a un mismo gremio o institución; a un grupo de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito.

Art. 309.- Naturaleza.- Las cajas son entidades financieras de la economía popular y solidaria que se forman de manera voluntaria por socios que tienen un vínculo común verificable, con sus aportes económicos en calidad de ahorros, y que, sin poder captar fondos de terceros, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, rendición de cuentas, y se registrarán en el catastro correspondiente.

Por las características asociativas de estas cajas, no constituyen capital social.

Art. 310.- Vínculo común.- Las cajas, comunales o de ahorro, deberán implementar mecanismos y procedimientos para verificar la existencia de un vínculo común entre las personas naturales que procuren ser socios de la caja.

Solo podrán aceptar socios que cumplan con un mismo vínculo común presentando la documentación verificable, de acuerdo con el tipo de entidad:

1. *Para las cajas comunales, el vínculo común será geográfico en función del recinto, comunidad o barrio donde residan sus socios.*

Solo podrán formarse y operar con relación a una sola comunidad, recinto, o barrio legalmente reconocido de acuerdo con la Ley.

2. *Para las cajas de ahorro, el vínculo común será un único gremio o institución, empleador común, grupo familiar o barrial; o, por socios de la misma asociación o cooperativa distinta de las de ahorro y crédito.*

Los gremios, instituciones, empleadores o grupos barriales respecto de los cuales se configure el vínculo común deberán encontrarse legalmente constituidos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada uno.



Art. 310.1.- Constitución y Autorización.- Las cajas para el ejercicio de sus actividades, deberán constituirse como personas jurídicas ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y deben contar con su autorización para ejercer actividades financieras.

Para su constitución y autorización deberán presentar, los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de reserva de denominación proporcionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Antes de la denominación o seguido de la misma deberá emplearse el término "caja comunal" o "caja de ahorros". Adicionalmente, queda expresamente prohibido el uso de denominaciones que, por su semejanza fonética o semántica, induzcan a error o vincule a las cajas con otras entidades del sistema financiero nacional;*
- b) Solicitud de constitución y autorización en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria suscrita por el representante legal;*
- c) Copia certificada del acta constitutiva, en la cual se exprese la voluntad de constituir la caja, con al menos diez (10) socios fundadores, quienes deberán acreditar su identidad y el vínculo común que los une. En esta acta constará la conformación y nómina de su estructura interna;*
- d) Estatuto Social;*
- e) Políticas y manuales de captación, colocación y para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;*

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar aclaraciones o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos en esta norma.

Cumplido con el trámite correspondiente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá el acto administrativo con el que otorgará la personalidad jurídica, autorizará a las cajas el ejercicio de la actividad financiera de conformidad con las operaciones establecidas en la presente norma y otorgará el respectivo permiso de funcionamiento.

Art. 311.- Estructura interna.- Las cajas comunales y cajas de ahorro contarán, al menos, con un órgano de gobierno que será su máxima autoridad y estará integrado por todos los socios; un órgano directivo; un órgano de control; y, un representante legal. La integración, nombramiento, atribuciones y deberes de estos órganos internos y representante legal, se determinarán en la normativa interna y el estatuto social.

Art. 312.- Representante legal.- Es la persona natural designada de conformidad con los estatutos de la caja para el período correspondiente, y será el responsable de la gestión y administración de la caja, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial.

El representante legal de las cajas iniciará sus funciones a partir del registro de su nombramiento en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y no podrá ejercer este cargo en ninguna otra entidad del sistema financiero nacional, mientras se encuentre en funciones.

Art. 313.- Estatuto Social.- Las cajas contarán con un estatuto social que les permita cumplir con su objeto social, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación, domicilio y objeto social;*
- b) Vínculo común;*
- c) Principios;*
- d) Estructura interna: integración, período de funciones, atribuciones y deberes;*
- e) Convocatoria y sesiones de sus órganos;*
- f) Obligaciones, derechos y pérdida de calidad de los socios;*
- g) Operaciones conforme a lo dispuesto en esta norma;*
- h) Régimen disciplinario; y,*
- i) Solución de controversias.*



El estatuto social de las cajas deberá ser aprobado por el órgano de gobierno y por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, así como cualquier reforma que se realice.

Art. 314.- Políticas y Reglamentos internos.- Las cajas aprobarán, a través del órgano de gobierno, la normativa interna que les permita cumplir con su objeto social, la cual deberá contemplar al menos: código de ética, reglamento interno y de elecciones y la forma de nombramiento de los órganos directivo, de control y representante legal; rendición de cuentas; y, liquidación de la caja.

El órgano directivo aprobará los manuales operativos, procesos y procedimientos de la caja.

Art. 315.- Solución de controversias.- Los conflictos que se susciten al interior de las cajas deberán ser solucionados de acuerdo con su estatuto social, el cual establecerá los mecanismos de forma clara y precisa, pudiendo acudir a métodos alternativos de resolución de controversias.

Art. 316.- Operaciones.- Las cajas podrán mantener activos por un monto máximo de hasta cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00) y podrán efectuar únicamente las siguientes operaciones:

- 1. Captar depósitos a la vista solamente de sus socios;*
- 2. Conceder préstamos exclusivamente a sus socios, sujetándose a las tasas máximas fijadas por la Junta de Política y Regulación Financiera. Estos préstamos en conjunto no superarán, por socio, el monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los activos de la caja;*
- 3. Recibir financiamiento conforme lo prescrito en el ordenamiento jurídico;*
- 4. Operar únicamente con una oficina;*
- 5. Adquirir o formar activos fijos siempre que no superen el diez por ciento (10%) del total de activos de la caja;*
- 6. Operar con cuentas de ahorro únicas e individuales por cada socio. El saldo y movimientos máximos de estas cuentas no superará el umbral establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos para el reporte de las transacciones y operaciones individuales (RESU), a la Unidad de Análisis Financiero y Económico. El monto máximo ahorrado por socio, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del total de depósitos con los que cuente la caja;*
- 7. Las cajas podrán abrir cuentas de ahorro en entidades del sistema financiero nacional; y,*
- 8. Las cajas podrán efectuar depósitos a plazo fijo en entidades del sistema financiero nacional.*

Quedan expresamente prohibidas todas aquellas operaciones que no sean las descritas en el presente artículo.

Art. 316.1.- Del seguro de depósitos y fondo de liquidez.- Los depósitos realizados en las cajas no estarán cubiertos por el seguro de depósitos. Las cajas no realizarán contribuciones a este seguro ni participarán en el Fondo de Liquidez.

Art. 316.2.- Control y reporte de información.- De conformidad con la Ley, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es el órgano competente para ejercer el control de las cajas comunales y cajas de ahorro.

Las cajas comunales y cajas de ahorro deberán remitir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los reportes y estructuras de información con la periodicidad que esta defina.

Art. 316.3.- Prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.- Las cajas deberán cumplir con la normativa emitida en materia de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

Art. 317.- Protección al usuario financiero.- Las cajas atenderán exclusivamente a sus socios, y no podrán promocionar ni publicitar sus servicios por ningún medio o canal, al público en general; y, deberán publicar en un lugar visible en su oficina la autorización concedida por el organismo de control para su funcionamiento y que los depósitos de sus socios no están cubiertos por el seguro de depósitos.



Art. 318.- *Liquidación.*- Las cajas se liquidarán por las siguientes causas:

1. *Liquidación voluntaria resuelta por el máximo órgano de gobierno con el voto de, al menos, las dos terceras partes de los socios, debidamente notificada al organismo de control;*
2. *Liquidación forzosa resuelta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los siguientes casos:*
 - a. *Revocatoria de la autorización para realizar actividades financieras;*
 - b. *No pagar sus obligaciones especialmente con los depositantes;*
 - c. *No entregar la información requerida por el organismo de control;*
 - d. *Suspender unilateralmente la atención a sus socios, sin que exista autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;*
 - e. *Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos, y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta (30) días;*
 - f. *Reducción de socios por debajo del mínimo establecido en la presente sección; o,*
 - g. *Por realizar actividades no permitidas.*
3. *Por disposición de juez competente.*

Art. 319.- *Del liquidador.*- En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el órgano de gobierno nombrará un liquidador de la caja, el cual será responsable de llevar a cabo este proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mantendrá actualizado el catastro de las cajas autorizadas para ejercer actividades financieras. El catastro será público, de fácil consulta y deberá estar disponible en la página web del organismo de control. Únicamente podrán operar aquellas cajas activas autorizadas y catastradas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*

SEGUNDA.- *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria verificará el cumplimiento de la presente norma y su inobservancia derivará en la aplicación de sanciones pecuniarias o no pecuniarias, como la remoción de directivos hasta la revocatoria de la autorización, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.*

El incumplimiento por parte de las cajas a la normativa para la prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, será objeto de sanción de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.

TERCERA.- *Las denuncias relacionadas con las cajas sobre la realización de actividades fuera de los límites legales y los previstos en esta norma serán atendidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*

CUARTA.- *Los casos de duda relacionados con la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *De manera extraordinaria, las cajas que a la fecha de emisión de esta norma se encuentren operando activamente, deberán constituirse o adecuar estatutos, según corresponda, y registrarse en el catastro público. Para el efecto, deberán demostrar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que han venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de esta norma, con excepción de aquellas que se encuentren registradas ante el organismo de control, a la fecha de expedición de la presente Resolución.*



El plazo que tendrán las cajas para constituirse o adecuar estatutos, según corresponda, y registrarse, será de hasta doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la norma de control correspondiente que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para este proceso extraordinario se exceptúa el límite de activos señalado en el artículo de "operaciones" de esta Sección.

SEGUNDA.- *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria adecuará su normativa de control en función de la presente norma en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta norma.*

TERCERA.- *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera, presentará a la Junta de Política y Regulación Financiera un informe con los resultados de este proceso, acompañado de un plan de acción para aquellas cajas que excedan el límite de activos.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Sustitúyase el artículo 363 de la Sección XXII "Moratoria para la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro" del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:*

"Art. 363.- A partir de la emisión de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá constituir, ni catastrar, ni conceder personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera levante esta moratoria.

En caso de presentarse solicitudes de constitución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a la devolución del expediente.

Esta moratoria no es aplicable al proceso extraordinario de constitución y/o registro en el catastro público de las cajas comunales y cajas de ahorro establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Norma General de Cajas Comunales y Cajas de Ahorro."

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.*

DISPOSICIÓN FINAL.- *Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.*

COMUNIQUESE.- *Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de mayo de 2025.*

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de mayo de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo